*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*

*Bucaramanga*

Radicado: 68001-31-03-008-2023-00310-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Transporte De Carga Solida Y Liquida De Colombia S.A.S. - Transolicar
Demandado: Horus Energy Group S.A.S.

Bucaramanga, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Revisada la demanda ejecutiva formulada por TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. -TRANSOLICAR- en contra de HORUS ENERGY GROUP S.A.S., se observan los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, así:

**1.** La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

**1.1.** El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2° exige como requisito "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...", por lo tanto:

**a.** Deberá la parte actora indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

**2.** El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 11°, preceptúa que los demás requisitos que prevea la ley; bajo ese entendido encuentra el Despacho que:

**a.** De las facturas electrónicas aquí presentadas, se advierte que no cumplen con algunos de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema, entre otros, lo previsto en el numeral 2 del Art. 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos de la norma en mención que señala "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que consagra: "De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN."

Además para el sistema de facturación electrónico, se debe atender las condiciones señaladas en el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2242 de 2015 en lo pertinente, frente a lo cual, ninguna evidencia se allega donde se **acredite la entrega efectiva** de las aludidas facturas en los términos del parágrafo 1 del numeral 2 en mención según el cual: "El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital.", en concordancia con el artículo 4º de la misma disposición, artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y los artículos 1º y 29 de la aludida Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.

**b.** Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.", atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, no muestra dato alguno.

**c.** Consultados los CUFE, de las facturas electrónicas aportadas, se evidencia que ninguna de ellas arroja el certificado de existencia que dilucida la trazabilidad de todos los eventos asociados a las facturas y que soportan la validación por parte de la Dian a través del CUDE, entre ellos, (i) acuse de recibido de la factura; (ii) recibo del bien o servicio; (iii) aceptación expresa o tácita de la factura, razón por la cual deberá demostrar documentalmente tales sucesos.

**2.** La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "no se acompañen los anexos ordenados por la ley." Observa el despacho la ausencia de los siguientes anexos:

**2.1.** El Art. 84 del C.G.P. en su numeral 1° exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado, así las cosas:

**a.** Deberá el actor, aclarar la norma vigente a que se refiere, conferir mandato mediante mensaje de datos, puesto que la relacionada se torna inexistente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva formulada por TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. -TRANSOLICAR- en contra de HORUS ENERGY GROUP S.A.S., por lo expuesto en la motivación de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación, la demanda deberá presentarse subsanada, **integrada** en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada.

Notifíquese y cúmplase,

Radicado: 68001-31-03-008-2023-00310-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Transporte De Carga Solida Y Liquida De Colombia S.A.S. - Transolicar
Demandado: Horus Energy Group S.A.S.

**Firmado Por:**
**Maritza Castellanos Garcia**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 008**
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c961d962d306c1b78dfa315d8ddd8eb0bbdf000077c2b2ba18b1a21ee04a0055**
Documento generado en 27/10/2023 01:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**